

La responsabilidad profesional hereditaria

Ofelia de Lorenzo

Socia-directora del Área Contenciosa del bufete De Lorenzo Abogados
odlorenzo@delorenzoabogados.es | www.delorenzoabogados.es



El tiempo ha ido confirmando advertencias efectuadas por expertos en Derecho Sanitario, como es el caso de un perfil nuevo de cliente que ha comenzado a acudir a los despachos profesionales de los abogados, un cliente antes desconocido. Su figura también ha aparecido en la jungla de las sentencias judiciales.

Se trata de la viuda y los herederos de profesionales de la odontoestomatología sorprendidos por la citación de un juzgado para que en un plazo brevísimo, absolutamente insuficiente para organizar una mínima resistencia en tales circunstancias, comparezcan con procurador y abogado y se defiendan de una demanda de responsabilidad civil profesional, casi siempre compleja, por unos hechos de los que jamás habían tenido noticia y cuyo alcance se les escapa por completo, pues podrían haber tenido lugar más de 15 años antes.

Se trata, además, de litigios cuyo planteamiento y evolución han variado a lo largo del tiempo transcurrido y resulta imposible cualquier intento, por mínimo que sea, de ver con ojos de hoy la situación de hace 15 ó 20 años y de interpretar la realidad y las leyes con perspectivas que no provoquen profundos dislates.

Se trata, por último, de procedimientos abocados a tramitaciones e incluso resoluciones injustas, pues la historia del derecho de la responsabilidad profesional médica es indudablemente la historia de la progresiva mayor protección de los derechos de los pacientes y de la correlativa mayor facilidad de éxito en su pretensión, con la consiguiente disminución de defensas posibles para los profesionales sanitarios.

CÓDIGO CIVIL

Legalmente hablando, la cuestión no debería sorprender. Dice el artículo 659 del Código Civil que la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte y, en general, no se extinguen por la muerte los derechos y obligaciones patrimoniales, como puede ser el derecho a solicitar y a percibir una indemnización; y a ello añade que los herederos suceden al difunto por el solo hecho de su muerte en todos sus derechos y obligaciones.

La historia del derecho de la responsabilidad profesional médica es indudablemente la historia de la progresiva mayor protección de los derechos de los pacientes, con la consiguiente disminución de defensas posibles para los profesionales sanitarios

De ahí se deduce con toda evidencia que la posible deuda -aunque en el momento de su fallecimiento no estuviera declarada, ni siquiera se sospechara su posible existencia- forma parte de la herencia del profesional sanitario y de ella deben responder sus herederos solidariamente y entre cada uno en la parte correspondiente a su participación hereditaria, pero con todos sus bienes, procedan o no de la herencia.

A ello debe añadirse, y ello constituye un elemento más de injusticia, que la responsabilidad profesional derivada de contrato, que es la práctica totalidad de la responsabilidad del profesional sanitario en el sector privado, tiene un plazo de prescripción amplísimo, pues es el mismo Código Civil el que extiende nada menos que a 15 años el tiempo de prescripción de las acciones personales que no tengan señalado plazo especial de prescripción, plazo que además se cuenta no desde que ocurrió el daño o se produjo el perjuicio, sino desde que la acción pudo ejercitarse, lo que ha sido interpretado por la jurisprudencia, para los casos de responsabilidad por daños y perjuicios derivados del ejercicio de actos médicos, como el día en el que se conoce el alcance exacto de las lesiones, que por supuesto puede no coincidir con el diagnóstico inicial de las secuelas.

Para la viuda o viudo y el heredero, la responsabilidad que pueda llegar a imponérsele será objetiva, directa, sin culpa y sin causa y, por ello, injusta

Es comprensible el estupor del nuevo cliente, que se encuentra en un escenario que no sólo le es desconocido, sino abiertamente hostil. Quizás alguna viuda o heredero avisado confíe en la existencia de un seguro de responsabilidad profesional suscrito por su causante y que le ponga a cubierto de la reclamación o, incluso, más ingenuamente, en que el juez encargado de resolver el asunto aplicará el principio de que a quien alega le corresponde la carga de la prueba y que pronunciará la absolución para el dentista

cuando, aunque no haya obtenido como resultado la curación del paciente, sí haya puesto con toda diligencia los medios de los que disponía para cuidarle.

SEGUROS

El abogado se verá así obligado a exponer, con la convicción de que no conseguirá transmitir al cliente una explicación satisfactoria, que los seguros han cambiado mucho y que en épocas pretéritas era frecuente que los dentistas carecieran de seguro de responsabilidad de ningún tipo, que las coberturas pactadas en su momento son hoy absolutamente inadecuadas para las cuantías que se reclaman, y que los diferentes sistemas de aseguramiento -especialmente los denominados “de la ocurrencia” y “de la reclamación”- han provocado defectos e incluso ausencias de cobertura aseguradora.

Más difícil aún resultará exponer, mucho menos explicar, que la tendencia a proteger al paciente está empujando a los jueces y tribunales a facilitar a los perjudicados la obligación de probar la negligencia del médico, de manera que éste debe también de contribuir a probar su inocencia, y que puede llegar a deducir la culpa de un mal resultado no usual (con lo que volvemos a apreciar la perversión del transcurso del tiempo en estas reclamaciones).

Y se descubrirá incapaz de discutir a la viuda o al heredero que con ellos no van doctrinas tales como la facilidad que tiene el médico para acreditar su propia diligencia o las circunstancias en las que se llevó a cabo el tratamiento médico, de los medios que tenía a su disposición y del resto de las circunstancias. Para la viuda o viudo y el heredero, la responsabilidad que pueda llegar a imponérsele será objetiva, directa, sin culpa y sin causa y, por ello, injusta.

Advierto, para concluir, que la asistencia sanitaria hoy ya transferida en su totalidad a las comunidades autónomas -que han dictado normas que pueden influir en estas intrincadas cuestiones, como las que se refieren a la conservación de la documentación clínica, señaladamente de la historia clínica y del consentimiento informado que forma parte de la misma- constituye causas de reclamación de responsabilidad civil profesional hasta hace poco desconocidas en nuestro derecho.

NORMATIVA AUTONÓMICA

La Ley básica 41/2002, de 14 de noviembre, reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, establece que en este caso las clínicas tienen la obligación de conservar la documentación clínica durante el tiempo adecuado a cada caso y, como mínimo, cinco años contados desde la fecha del alta de cada proceso asistencial.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que se trata de una normativa básica, por lo que las comunidades autónomas pueden regular plazos superiores de conservación. Así, Cataluña establece un periodo de conservación de 20 años desde el fallecimiento del paciente y en algunas comunidades se dispone un periodo mínimo de conservación de cinco años estableciendo una serie de documentos que se deberán conservar indefinidamente.

Quizás las situaciones anteriormente descritas nos sirvan para tomar medidas de futuro sobre la base de que la prueba que constituye la historia clínica en el marco de los procesos de responsabilidad profesional sanitaria es absolutamente determinante. En este tipo de procesos son decisivas las pruebas periciales y documentales y, dentro de esta última, la historia clínica, en la que se incluye el protocolo sobre consentimiento informado, así como toda la documentación existente en orden a la salud del paciente.

Como en todos los procesos sobre responsabilidad profesional sanitaria, son los propios pacientes, o sus familiares, quienes demandan a los dentistas. Éstos, con toda



La historia clínica es el mejor antídoto frente a pretensiones abusivas. Cuando ésta falta injustificadamente, o se redacta de manera incompleta, las consecuencias para los profesionales pueden resultar altamente gravosas

obviedad y sin ningún tipo de restricciones, podrán aportar al proceso toda la documentación que tengan a su disposición sobre el paciente para destruir la pretensión de la otra parte y, si no lo hacen así, podría entrar en juego la doctrina de la facilidad probatoria por parte del profesional, con lo que aumentarían las posibilidades de condena del profesional sanitario.

De ahí la necesidad de que los odontoestomatólogos articulen, desde que por primera vez tienen a su cargo al paciente, una historia clínica completa del mismo, a la que se debe unir el consentimiento del paciente, claro y preciso, lo cual no supone que se deban incorporar al historial clínico hasta los detalles más insignificantes, sino aquellos que tengan trascendencia en la propia dinámica de la enfermedad.

Cuando la historia clínica falta injustificadamente, o se redacta de manera incompleta, las consecuencias para los profesionales de la salud dental son eminentemente gravosas. En este punto deben encontrar los odontoestomatólogos el mejor antídoto frente a aquellas pretensiones de los pacientes reclamantes y los familiares de éstos que puedan ser injustas.